



Tribunal Fiscal

Nº 03283-2-2009

EXPEDIENTE Nº : 4901-2008
INTERESSADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 8 de abril de 2009

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 056-014-00002930/SUNAT, emitida el 28 de marzo de 2008 por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa Nº 054-002-0018971, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que según el Acta de Inspección Nº 0500620004157-03 del 14 de diciembre de 2007 se constituyó en su establecimiento un inspector de la SUNAT a fin de ejecutar la sanción de cierre por tres días al ser la segunda vez en que incurrió en la infracción de no emitir comprobante de pago, sin embargo, consideró que debería sustituirse el cierre de establecimiento por una multa aduciendo que el referido establecimiento tenía dos puertas de acceso, por lo que al cerrarse se le estaría impidiendo el acceso a su vivienda, lo cual no es cierto puesto que la puerta de acceso al interior de la quinta donde se encuentra ubicada su vivienda, no imposibilita que se pueda utilizar la otra puerta para ingresar al establecimiento.

Que añade que en el Informe Nº 126-M-2008-SUNAT/2J0400 se señala que en la parte posterior del establecimiento existe una cocina provisional y al ser la única puerta de acceso a la vivienda se procedió a la sustitución de la sanción, por lo que no tendría ningún inconveniente en trasladar sus pertenencias a la vivienda y así cumplir con la sanción de cierre, en consecuencia, no sería de aplicación el inciso a) del artículo 183º del Código Tributario.

Que la Administración señala que el recurrente incurrió por segunda vez en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, razón por la cual ordenó el cierre temporal del establecimiento, sanción que no pudo ejecutarse por causas imputables al recurrente, por lo que varió la sanción, emitiendo la Resolución de Multa Nº 054-002-0018971.

Que es preciso indicar que el recurrente cuestiona únicamente que la Administración haya dispuesto sustituir la sanción de cierre por una multa, por lo que el asunto materia de controversia consiste en determinar si la actuación de la Administración se encuentra ajustada a ley.

Que el inciso a) del cuarto párrafo del artículo 183º del Código Tributario, sustituido por el Decreto Legislativo Nº 953, establece que la SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante resolución de superintendencia. Agrega que la multa será equivalente al 5% del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada en el ejercicio en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las 8 UIT.

Que el 2 de noviembre de 2007 se levantó Acta Probatoria Nº 0500600014886-01 por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, es decir, no entregar comprobante de pago en el establecimiento ubicado en Calle Álvarez Thomas Nº 564, Arequipa (folio 20).



Tribunal Fiscal

N° 03283-2-2009

Que en virtud de dicha acta probatoria se emitió la Resolución de Intendencia N° 0540120002879 de 28 de noviembre de 2007 (folio 5), que dispuso la aplicación de la sanción de cierre por incurrir por segunda vez en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, a ejecutarse entre el 14 y 16 de diciembre de 2007, la que no fue impugnada.

Que conforme se aprecia del Acta de Inspección N° 0500620 004157-03 de 14 de diciembre de 2007 y su Anexo de Constatación de Hechos (folios 18 y 19) el fedatario de la Administración se presentó en el establecimiento del recurrente a efecto de llevar a cabo el cierre, sin embargo, dicha diligencia no pudo efectuarse por cuanto verificó que el establecimiento donde se cometió la infracción tenía puertas comunes de acceso al negocio y a la vivienda del recurrente.

Que en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto que no se debió sustituir la sanción de cierre de establecimiento por una multa y por lo tanto no se debió aplicar el inciso a) del artículo 183° del Código Tributario, cabe indicar que obra a folio 26 el Acta de Verificación de Domicilio Intervenido en la que señala que el establecimiento materia de sanción tiene dos puertas de acceso una de ellas da a la Calle Álvarez Thomas N° 564 y la otra a la entrada común de la casa quinta, adicionalmente precisa que en la parte posterior del establecimiento se encuentra la cocina, comedor y dormitorio del recurrente, a los cuales se accede a través de la puerta por la cual ingresa a dicho establecimiento, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente en sentido contrario.

Que por tanto, al no ser posible aplicar la sanción de cierre, la Administración procedió a emitir la Resolución de Multa N° 054-002-0018971 (folio 1), lo que se encuentra arreglada a ley, procediendo confirmarla.

Con las vocales Pinto de Aliaga y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 056-014-00002930/SUNAT de 28 de marzo de 2008.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

PINTO DE ALIAGA
VOCAL

ESPINOZA/BASSINO
VOCAL

Castañeda Altamirano
Secretario Relator
ZV/CA/CG/jcs.